HONORABLE ASAMBLEA.

La que suscribe **DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL – MORENA – DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es una institución de profundo sentido humano, el cual, está al servicio de las niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y en general para todos aquellos en condición de vulnerabilidad; procurando siempre acciones que promuevan el desarrollo integral de las familias, contribuyendo a mejorar su calidad de vida, por medio de programas preventivos y formativos que promueven los valores para fortalecer el tejido Social.

Para entender la importancia del Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia (DIF), tendremos que remitirnos a sus inicios, los cuales datan del año 1929, fecha que tiene su primer antecedente con su programa “Gota de Leche”, que agrupaba a un sector de mujeres mexicanas preocupadas por la alimentación de las niñas y niños de la periferia de la Ciudad de México; a partir de la “Gota de Leche”, se formó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que comenzó a recibir apoyo de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública. Y así el 31 de enero de 1961, tomando como base a los desayunos escolares, se crea por Decreto Presidencial, el Organismo Descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que generó una actitud social de gran simpatía y apoyo hacia la niñez.

A través de los años, se ha buscado promover el desarrollo, procuración e integración de las familias, el Organismo Público que actualmente tiene a su cargo la atención de las familias son los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF); quienes se posicionan como una institución rectora de la asistencia social en México e impulsora de programas y acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las personas con mayor vulnerabilidad en el país.

Tomando en cuenta los principios y finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no puede excluirse su intervención directa en cuanto hace al tema de adopción para niñas, niños y adolescentes.

El Código de Hammurabi, creado hacia 1750 antes de Cristo por el rey de Babilonia, es un conjunto de leyes más antiguos encontrados hasta el momento y en él ya se habla de la adopción; y respecto de éste tema menciona que “Si uno tomó un hijo en adopción como si fuera su hijo, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado por sus parientes “o” si uno adoptó un niño y cuando lo tomo hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a casa de sus padres”. En la antigüedad la adopción estaba muy vinculada a tener un heredero, con cuestiones religiosas o de orden moral, durante la antigüedad fue en Roma donde la adopción vivió su máximo esplendor, las grandes dinastías como los antoninos o los augustos preferían adoptar para así poder elegir quienes serían sus sucesores, en esa época aparecen los precedentes de las instituciones que protegen a los menores en orfandad.

Así entonces la adopción, se puede definir como la figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de un menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva para que vele por su bienestar.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tlaxcala, en congruencia con los principios y objetivos que lo identifican, debe incluir a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, para que de forma coordinada con la Procuraduría de Protección para niños, niñas y adolescentes, se involucren en el procedimiento de adopción y observen de forma imperante, que se pondere el interés superior de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

El interés superior de la niñez es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige aplicar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño".

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades para defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tienen la obligación de optar por el interés superior de la niñez y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que, “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

El artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales", por tanto debe destacarse que el interés superior del menor engloba tres conceptos, al ser:

I) Un derecho sustantivo;
II) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
III) Una norma de procedimiento,

Los conceptos antes enlistados, se pueden entender de la siguiente forma, el derecho del interés superior del menor se debe observar en todas las decisiones y medidas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios, su interés superior deberá ser una consideración primordial.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste se integre en una familia en la cual, reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su sano desarrollo y todos los derechos inherentes a su persona.

La idoneidad de las personas para ser consideradas susceptibles de adoptar, debe atender a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor, para incluirlo a una familia, con la capacidad probada para proporcionar las condiciones óptimas a los menores de integrarse a un núcleo familiar óptimo.

Por sí mismo el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, debe prevalecer por sobre todas las cosas y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores.

El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, cuya finalidad es que, todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, ya que, el ámbito de éste interés superior, se desprenden distintos derechos, que pueden clasificarse en primarios y secundarios.

Los primarios o básicos deben observarse en todas niñas, niños y adolescentes, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo, crecer dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos.

Los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios o sólo de manera parcial, puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio, es la adopción y, en sentido estricto, es el derecho al debido proceso en la adopción.

Ahora bien, es de suma importancia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se coordinen con la Procuraduría de Protección para niñas, niños y adolescentes del Estado, para que en conjunto se realice un ejercicio de ponderación respecto al interés superior de los menores y se tomen las decisiones de mayor beneficio para el desarrollo del infante; vigilando que el menor sea adoptado en una familia que satisfaga sus necesidades materiales, así como de afecto y atención, permitiendo su desarrollo cognitivo, psicológico y emocional.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **REFORMA EL ARTÍCULO 31 Y SU FRACCIÓN III; Y ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTÍCULO 32; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para quedar como sigue:

Artículo 31. Corresponde al Sistema Estatal DIF, **así como a los sistemas municipales, en coordinación con la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, ponderar el interés superior de los menores, observando lo siguiente:**

I y II…

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente y actualizado, de las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas, menores adoptados, familias de acogida y los acogidos por éstas; informando semestralmente sobre la actualización del sistema a la Procuraduría Federal.

Los sistemas municipales DIF, en el ámbito de su competencia, deberán implementar el sistema de información **y registro***,* referido en la fracción III del párrafo anterior. :

Artículo 32...

I a V…

VI. Establecer medidas de prevención y protección con el objetivo de impedir la coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 05 de noviembre de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL